



387

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 16
(Agosto 12 de 2003)

En Bogotá Distrito Capital a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003) siendo las 2:30 p.m. se reúne el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con la asistencia de los doctores MANUEL AVILA OLARTE Director de la Oficina de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS Director de la Oficina de Asuntos Judiciales y WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA Jefe de la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno; el Doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ Subsecretario de Asuntos Legales y la doctora ANGELA ARENAS PORRAS Subsecretaria General presentaron excusa vía telefónica a la Secretaria Técnica del Comité por no poder asistir. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000 asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor RICARDO BOGOTA funcionario de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Presentación del tema
3. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Presentación del Tema.

El Doctor FERNANDO E. ROJAS VASILESCO abogado apoderado de Bogotá D.C. en los proceso objeto de conciliación se dirige al Comité para manifestarles que en esta oportunidad se someterá a su aprobación un total de cinco proyectos de acuerdos conciliatorios correspondientes a igual número de procesos, tres del B.C.H. en Liquidación / Distrito Capital de Bogotá y dos de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. / Distrito Capital de Bogotá, que con relación a las primeros el tema es el mismo del estudiado en el comité celebrado el día 28 de julio de 2003, es decir, el de la corrección monetaria como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector de las corporaciones de ahorro y vivienda y que por lo tanto en esta oportunidad reitera en las razones que en dicha ocasión expuso para oponerse a la aprobación de las conciliaciones por entender que estas menoscaban las rentas de la ciudad.

AM



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

388

3. Relación y Discusión de la fichas.

La discusión la plantea el abogado FERNANDO E. ROJAS VASILESCO sobre dos puntos a saber:

1. Manifiesta su preocupación con relación a la oportunidad en la aprobación de las conciliaciones por parte del Comité por cuanto que el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 ordena que la conciliación deberá adelantarse antes del 31 de julio de 2003. Afirma que el artículo 4 del Decreto 122 de 2003 señala que la fórmula conciliatoria deberá ser firmada a mas tardar el mismo 31 de julio, empero que el mismo artículo 4 indica que se tendrán diez días hábiles luego de aprobadas las fórmulas para presentarlas de forma conjunta ante el Consejo de Estado, término este con el que finalmente puede contar el Comité para aprobar los acuerdos.

Precisa que los contribuyentes presentaron sus solicitudes de forma tardía y que no se contó con el tiempo necesario para la celebración del Comité con anterioridad al 31 de julio luego de la presentación de las peticiones por parte de los contribuyentes a pesar de que la administración hiciera una publicación en el diario el Tiempo invitando a presentar las solicitudes de conciliación dentro de la mayor brevedad posible con miras precisamente a realizar todo el trámite pertinente.

2. Seguidamente se refiere a un proceso en particular al número 11001031500020020096801 del B.C.H. / Bogotá D.C. que se adelanta ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado en trámite del recurso de Súplica para anotar que en su criterio el mismo no puede ser objeto de conciliación por cuanto que pende una solicitud de nulidad por extemporaneidad en la presentación del recurso y por que la sentencia acusada se encuentra igualmente demandada mediante recurso extraordinario de Revisión promovido por parte del Distrito Capital de Bogotá, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos de procedibilidad que exigen la Ley 788 y el Decreto 122.

Luego de exponer sus apreciaciones, a continuación se refiere al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que impone la ley para la aprobación de las conciliaciones, fundamentalmente al pago, para indicar que las solicitudes cumplen con los ordenados habida cuenta que tanto el "B.C.H." en Liquidación como COLSEGUROS" le solicitaron a la administración que liquidará las sumas que por concepto de impuesto a cargo, sanciones e intereses debían pagar con motivo de las conciliaciones, obteniendo sendas certificaciones de parte del Jefe de la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, presentaron las solicitudes de conciliación y pagaron lo correspondiente a la diferencia de impuesto a cargo, todo antes del día 31 de julio de 2003 en cumplimiento de las previsiones del artículo 98 Ley 788 de 2002.

A continuación los miembros del Comité realizan una serie de interrogantes al doctor Rojas acerca o en relación con las posibles implicaciones de aprobar o improbar las conciliaciones sometidas a su conocimiento, precisamente teniendo en cuenta la presunta extemporaneidad. El apoderado manifiesta que se corre el riesgo de que el Consejo de Estado o Tribunal respectivo no las acepten por extemporáneas, empero que no puede



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

389

obviarse el hecho de que los contribuyentes no le dieron la suficiente oportunidad a la administración de realizar los correspondientes trámites para lo de la aprobación y esto han de tenerlo en cuenta los magistrados de una y otra corporaciones.

Respecto de las objeciones hechas para la celebración de las conciliaciones con base en los argumentos expuestos con ocasión del anterior Comité, los miembros ponen de presente al doctor Rojas que las condiciones y la fórmula de la conciliación las señala la ley y que a la administración no le queda otra alternativa que admitirlas cuando el contribuyente ha cumplido los requisitos de procedibilidad que impone el legislador. Que la misión del Comité se concreta en verificar que se cumplan dichos requisitos de procedibilidad de las conciliaciones.

Con relación al asunto de la presunta extemporaneidad en la aprobación de las conciliaciones, luego de una amplia discusión se llega a la conclusión de que es mejor darle trámite a los proyectos de acuerdo y si es del caso, luego de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que imponen la Ley 788 y el Decreto 122 aprobarlos o improbarlos según corresponda para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien finalmente decida sobre su oportunidad, que no obstante debe tenerse de presente que tanto las solicitudes de conciliación como los pagos fueron realizados con anterioridad al 31 de julio de 2003, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales y reglamentarias. Igualmente se señala que lo importante es que el objetivo de la ley se cumplió, esto es se hizo el recaudo antes del 31 de julio de 2003. En el mismo orden de ideas se pone de presente que la ley no es clara al señalar que deberá conciliarse antes del 31 de julio, es decir, que no dice que trámites deben haberse surtido antes de esa fecha, que de todos modos se cuenta con el artículo 4 que precisa que la fórmula conciliatoria deberá ser presentada de forma conjunta dentro de los diez días siguientes a su firma, que siendo así estamos dentro del término.

En lo que guarda relación con el proceso 11001031500020020096801 el cual se encuentra ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en trámite del recurso extraordinario de Súplica, después de interrogar al doctor Rojas y de escuchar detenidamente sus razones para lo de la no aprobación de la conciliación respectiva, decide el Comité aprobarla bajo el entendido de que aún pendiente una solicitud de nulidad del proceso por presunta extemporaneidad en la interposición del recurso por parte del BC.H. y de que respecto de las misma providencia del 15 de marzo de 2002 se haya demandado por parte del Distrito mediante el recurso extraordinario de revisión, el proceso puede ser objeto de conciliación y que al igual que en el Comité anterior, no es óbice para lo de la conciliación el hecho de que ya el proceso no se encuentre en segunda instancia sino en conocimiento de la Sala Plena por interposición de la Súplica.

Para el comité es clara la posición del apoderado, pero sus miembros deciden conciliar. Las razones por las cuales el comité decide conciliar son las siguientes: por una parte se cumplen los plazos exigidos o definidos por la ley 788 y sus Decretos Reglamentarios para presentar el respectivo acuerdo conciliatorio ante las autoridades judiciales correspondientes.

LM



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

390

En segundo lugar el apoderado manifiesta que se encuentran pendientes de decisión una solicitud de nulidad y un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado considera el comité que el discernimiento formulado por el apoderado hace parte de una discusión procesal ante tal instancia judicial, que no impide la celebración del acuerdo conciliatorio al cual se refiere la ley 788 de 2002.

Así las cosas este Comité entra a verificar que estas solicitudes reúnan los requisitos de procedibilidad para que se pueda considerar una posible conciliación.

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN:

NOMBRE	IMPUESTO	PROCESO	DECISIÓN
"B.C.H." EN LIQUIDACIÓN	I.C.A.	250002327000200000962-01	SE APROBO
"B.C.H." EN LIQUIDACIÓN	I.C.A.	2001-0699	SE APROBO
"B.C.H." EN LIQUIDACIÓN	I.C.A.	110010315000200200968-01	SE APROBO
"COLSEGUROS"	I.C.A.	250002327000200101168-01	SE APROBO
"COLSEGUROS"	I.C.A.	2001-1696	SE APROBO

1.1 De conformidad con el proyecto de **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el doctor FERNANDO ROJAS VASILESCO en su calidad de Abogado Ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaria General, el cual forma parte integral de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 y la verificación de los valores conciliados y valores recaudados para la procedencia de la conciliación Contencioso Administrativa y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Banco Central Hipotecario en Liquidación, dentro del proceso 250002327000200000962-01 por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros, tres a seis bimestres de 1997, seis de 1998 y 1 y 2 de 1999.

1.2 De conformidad con el proyecto de **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el doctor FERNANDO ROJAS VASILESCO en su calidad de Abogado Ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaria General, el cual forma parte integral de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 y la verificación de los valores conciliados y valores recaudados, para la procedencia de la conciliación Contencioso Administrativa y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Banco Central Hipotecario en Liquidación, dentro del proceso 2001-0699 por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros, uno y dos bimestres de 1996.

021



391

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- 1.3 De conformidad con el proyecto de **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el doctor **FERNANDO ROJAS VASILESCO** en su calidad de Abogado Ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integral de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 y la verificación de los valores conciliados y valores recaudados, para la procedencia de la conciliación Contencioso Administrativa y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Banco Central Hipotecario en Liquidación, dentro del proceso 110010315000200200968-01 por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros, tres a seis bimestres de 1996.
- 1.4 De conformidad con el proyecto de **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el doctor **FERNANDO ROJAS VASILESCO** en su calidad de Abogado Ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integral de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 y la verificación de los valores conciliados y valores recaudados, para la procedencia de la conciliación Contencioso Administrativa y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN – COLSEGUROS S.A.**, dentro del proceso 250002327000200101168-01, por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros, sexto bimestre de 1997.
- 1.5 De conformidad con el proyecto de **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el doctor **FERNANDO ROJAS VASILESCO** en su calidad de Abogado Ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integral de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 y la verificación de los valores conciliados y valores recaudados, para la procedencia de la conciliación Contencioso Administrativa y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN – COLSEGUROS S.A.**, dentro del proceso 2001-1696, por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros, sexto bimestre de 1997.

DECISIÓN DEL COMITÉ

Este comité de conciliación y acciones de repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, una vez analizado el tema del orden del día, decidió para cada caso lo siguiente, teniendo en cuenta lo expuesto por el abogado a cargo:

- 1.1. Solicitud de Conciliación de Banco Central Hipotecario en Liquidación por concepto de impuesto de Industria, comercio avisos y tableros, tres a seis bimestres de 1997, seis de 1998 y 1 y 2 de 1999. Habiéndose cumplido con los requisitos de orden legal previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el

007



392

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide **APROBAR** la solicitud y acuerdo conciliatorio correspondiente al radicado bajo el No. 250002327000200000962-01 el cual se tramita actualmente ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado.

1.2 Solicitud de Conciliación del Banco Central Hipotecario en Liquidación, dentro del proceso por concepto de impuesto de Industria, comercio avisos y tableros, uno y dos bimestres de 1996. Habiéndose cumplido con los requisitos de orden legal, previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, decide **APROBAR** la solicitud y acuerdo conciliatorio correspondiente al radicado bajo el No. 2001-0699 el cual se tramita actualmente ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3 Solicitud de conciliación del Banco Central Hipotecario en Liquidación, por concepto de impuesto de Industria, comercio avisos y tableros, tres a seis bimestres de 1996. Habiéndose cumplido con los requisitos de orden legal, previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y con base en el artículo primero del Decreto 122 de 2003, el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide **APROBAR** la solicitud y acuerdo conciliatorio correspondiente al radicado bajo el No. 110010315000200200968-C1 el cual se tramita actualmente ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado.

1.4 Solicitud de conciliación de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN — COLSEGUROS S.A.**, por concepto de impuesto de Industria, comercio avisos y tableros, sexto bimestre de 1997. Habiéndose cumplido con los requisitos de orden legal, previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide **APROBAR** la solicitud y acuerdo conciliatorio correspondiente al radicado bajo el No. 250002327000200101168-01 el cual se tramita actualmente ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado.

1.5 Solicitud de conciliación de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN — COLSEGUROS S.A.**, dentro del, por concepto de impuesto de Industria, comercio avisos y tableros, sexto bimestre de 1997. Habiéndose cumplido con los requisitos de orden legal, previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité Interno de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide **APROBAR** la solicitud y acuerdo conciliatorio correspondiente al radicado bajo el No. 2001-1696 el cual se tramita actualmente ante la Sección Cuarta - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a la solicitudes de conciliación y los acuerdos conciliatorios hacen parte integrante de la presente acta.

004



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En Constancia se firma en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

José Fernando Suárez Venegas
JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
Director oficina de Asuntos Judiciales

Wilmar González Burtica
WILMAR GONZÁLEZ BURTIKA
Director Oficina Control Disciplinario

Manuel Avila Olarte
MANUEL AVILA OLARTE
Director Oficina de Estudios y Conceptos

Fernando Rojas Vasilescu
FERNANDO ROJAS VASILESCO
Abogado Oficina Asuntos Judiciales

Clara Mercedes Moreno Torres
CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Secretaria Técnica del Comité



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.*

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 2001-0699.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 15 DE AGOSTO DE 2002 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.	DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION.
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 043 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 1 Y 2 BIMESTRES DE 1996.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 11 DE AGOSTO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL TRIBUNAL, VENCE EL 19 DE AGOSTO DE 2003 (ART. 4 DEC 122 DE 2003).	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 96.702.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 59.509.000
INTERESES A 31-07-03:	\$ 68.683.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 128.192.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 35.878.000
TOTAL	\$ 35.878.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

395

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 043 del 27 de noviembre de 2000, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por el "B.C.H." por los 1 y 2 bimestres de 1996 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 28 de marzo de 2001, radicación 087926, para originar el proceso distinguido con el número 2001-0699, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin que a la fecha se haya dictado sentencia.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, el "B.C.H." presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), sin cumplir uno de los requisitos de procedibilidad cual es haber pagado el 80% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre la liquidación privada y la oficial.
5. Este requisito se cumplió el día 31 de julio de 2003, conforme la radicación realizada en correspondencia bajo el No. 1-2003-39560, por medio de la cual el banco exhibe copias de los pagos realizados para efectos de la conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ♦ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

396

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto;*
- *d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

397

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

Toda solicitud de conciliación para que proceda debe cumplir los requisitos del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en el Decreto distrital 122 de 2003, a saber:



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

398

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

" Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."

De acuerdo con la solicitud y una vez verificadó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo de conciliación, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de formula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "B.C.H." y el Distrito Capital de Bogotá que se anexa a la presente ficha.

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.

399



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 250002327000 200000962 -01 - INT. 13431.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: DESDE EL 21 DE ENERO DE 2003 YACE AL DESPACHO DEL DR. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE PARA FALLO.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.	DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION.
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 009 DEL 21 DE MARZO DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1997, SEIS DE 1998 Y 1 Y 2 DE 1999.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 11 DE AGOSTO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENGE EL 19 DE AGOSTO DE 2003 (ART. 4 DEC. 122 DE 2003).	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 534.214.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 328.747.000
INTERESES A 31-07-03:	\$ 277.084.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 605.831.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 205.467.000
TOTAL	\$ 205.467.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

400

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 09 del 21 de marzo de 2000, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por el "B.C.H." por los 3º a 6º bimestres de 1997, seis de 1998 y 1º y 2º de 1999 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de julio de 2000, radicación 617373, para originar el proceso distinguido con el número 2000-0962, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 19 de septiembre de 2000.
3. El Tribunal dictó sentencia el día 30 de mayo de 2002 con ponencia del doctor Alvaro E. Vera Jaimes accediendo a las súplicas de la corporación demandante.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado con el expediente distinguido con el número 25000232700020000096201 o interno 13431 y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 5 de diciembre de 2002, yaciendo en el despacho del doctor JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE desde el 21 de enero de 2003 para fallo de segunda instancia.
5. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, el "B.C.H." presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) y sin haber cumplido el requisito de procedibilidad relacionado con el pago del 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre sus liquidaciones y las realizadas por la administración. Requisito que solamente vino a cumplir el 31 de julio de 2003, conforme radicación realizada en correspondencia bajo el número 1-2003-39560.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

401

adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 19 de septiembre de 2000, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

Los requisitos de procedibilidad de la conciliación se encuentran previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002, anteriormente transcrito y en el Decreto distrital 122 de 2003, a saber:

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*



Secretaría
GENERAL
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo de conciliación, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de formula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "B.C.H." y el Distrito Capital de Bogotá.

Hasta otra oportunidad,

*si conciliación
se presenta el 28 de mayo
se paga el 31 de mayo
se paga el 31 de mayo*

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

405

OFICINA DE ASUNTOS JUDICIALES

ACUERDO CONCILIATORIO No. ____ DE AGOSTO DE 2003.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 250002327000 20000962 -01 - INT. 13431.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: DESDE EL 21 DE ENERO DE 2003 YACE AL DESPACHO DEL DR. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE PARA FALLO.
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION.	DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 009 DEL 21 DE MARZO DE 2.000
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 3º A 6º BIMESTRES DE 1.997, SEIS PERIODOS DE 1.998 Y 1º Y 2º DE 1.999.

En Bogotá Distrito Capital a los () días del mes de agosto de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se reúnen de una parte el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION con NIT 860.002.963-7, quien actúa a través de su apoderada doctora LINA RAMIREZ CH., identificada con C.C. número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100.360 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto (F.1) a ella otorgado por LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES identificado con C.C. No. 79.141.554 representante legal del B.C.H., calidad de acredita mediante exhibición de certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (Fs.2 a 10) y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado por el abogado FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., quien se encuentra reconocido dentro del proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.

406



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAJOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020000096201 - INT. 13431.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 09 del 21 de marzo de 2000, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por el "B.C.H." por los 3º a 6º bimestres de 1997, seis de 1998 y 1º y 2º de 1999 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de julio de 2000, radicación 617373, para originar el proceso distinguido con el número 2000-0962, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 19 de septiembre de 2000.
3. El Tribunal dictó sentencia el día 30 de mayo de 2002 con ponencia del doctor Álvaro E. Vera Jaimes accediendo a las súplicas de la corporación demandante.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado con el expediente distinguido con el número 25000232700020000096201 o interno 13431 y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 5 de diciembre de 2002, yaciendo en el despacho del doctor JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE desde el 21 de enero de 2003 para fallo de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

407

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020000096201 - INT. 13431.

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, el "B.C.H." presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) y sin haber cumplido el requisito de procedibilidad relacionado con el pago del 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre sus liquidaciones y las realizadas por la administración. Requisito que solamente vino a cumplir el 31 de julio de 2003, conforme radicación realizada en correspondencia bajo el número 1-2003-39560.
3. -La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de julio de 2000, de conformidad con sello de recibo que aparece en copia del mismo.
 - b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva. Se cumple este requisito.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

408

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020000096201 - INT. 13431.

- c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003. Requisito que igualmente se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida entre los días 29 y 31 de julio 2003.
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual." Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago correspondientes presentados en Bancafe (fs.22 a 25 y 39 a 50), por medio de las cuales se canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0501863000271-0	01074120	28-03-03	1.593.000
2003-1	0501864000065-3	00541520	20-03-03	11.026.000
2003-2	0501863001517-1	04199750	20-05-03	5.795.000
2003-2	0501863001516-4	00646200	20-05-03	13.513.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1997				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1997-3	0501862001338-6	04611400	31-07-03	16.927.000
1997-4	0501862001339-3	04611390	31-07-03	16.681.000
1997-5	0501862001340-1	02937710	31-07-03	16.821.000
1997-6	0501862001341-9	04442740	31-07-03	16.412.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1998				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1998-1	0501862001342-6	04442730	31-07-03	15.713.000
1998-2	0501862001343-3	04442720	31-07-03	16.270.000
1998-3	0501862001344-0	04442710	31-07-03	29.555.000
1998-4	0501862001345-8	04550890	31-07-03	17.767.000
1998-5	0501862001346-5	04550880	31-07-03	16.374.000
1998-6	0501862001347-2	02937650	31-07-03	16.200.000

409



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020000096201 - INT. 13431.

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1999				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1999-1	0501862001348-1	02937640	31-07-03	13.713.000
1999-2	0501862001349-7	02937720	31-07-03	13.034.000

5. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo expedida el 10 de julio de 2003 (f. 26).

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte del B.C.H. EN LIQUIDACION a la fecha de celebración de este acuerdo y de conciliación según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1997-3	16.927.000	27.083.000	26.825.000	70.835.000
1997-4	16.681.000	26.690.000	25.699.000	69.070.000
1997-5	16.821.000	26.914.000	25.172.000	68.907.000
1997-6	16.412.000	26.259.000	23.836.000	66.507.000
1998-1	15.713.000	25.141.000	22.139.000	62.993.000
1998-2	16.270.000	26.032.000	22.218.000	64.520.000
1998-3	29.555.000	47.288.000	39.034.000	115.877.000
1998-4	17.767.000	28.427.000	22.681.000	68.875.000
1998-5	16.374.000	26.198.000	20.181.000	62.753.000
1998-6	16.200.000	25.920.000	19.240.000	61.360.000
1999-1	13.713.000	21.941.000	15.711.000	51.365.000
1999-2	13.034.000	20.854.000	14.348.000	48.236.000
TOTALES	205.467.000	328.747.000	277.084.000	811.298.000
VALOR RECAUDADO	205.467.000			205.467.000
VALOR CONCILIADO		328.747.000	277.084.000	605.831.000



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

410

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020000096201 - INT. 13431.

El B.C.H. EN LIQUIDACION, con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre sus propias liquidaciones y las realizadas por la administración mediante la Liquidación de Revisión 009, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en sesión realizada el día _____ de agosto de 2003, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo, anexa.

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el B.C.H. EN LIQUIDACION y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 2001-0699, que actualmente cursa ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se firma por las partes intervinientes:

POR EL B.C.H. EN LIQUIDACION

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado.



Secretaría
GENERAL
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

OFICINA DE ASUNTOS JUDICIALES

ACUERDO CONCILIATORIO No. ____ DE AGOSTO DE 2003.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 2001-0699.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 15 DE AGOSTO DE 2002 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION.
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION.	DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO ..
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 043 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2.000
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 1º Y 2º BIMESTRES DE 1.996.

En Bogotá Distrito Capital a los () días del mes de agosto de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se reúnen de una parte el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION con NIT 860.002.963-7, quien actúa a través de su apoderada doctora LINA RAMIREZ CH., identificada con C.C.-número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100.360 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto (F.1) a ella otorgado por LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES identificado con C.C. No. 79.141.554 representante legal del B.C.H., calidad de acredita mediante exhibición de certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (Fs.2 a 10) y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado por el abogado FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., según poder adjunto a él otorgado por el Director de Asuntos Judiciales doctor JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS con C.C. No. 79.154.120 y T.P. No. 54.275 del C.S.J., calidad que se acredita mediante el Decreto 854 del 2 de noviembre de 2001; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

100
412

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
2001-0699.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 043 del 27 de noviembre de 2000, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por el B.C.H. por los 1 y 2 bimestres de 1996 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 28 de marzo de 2001, radicación 087926, para originar el proceso distinguido con el número 2001-0699, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1998 en su artículo 64, al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

413

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
2001-0699.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, el "B.C.H." presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), sin cumplir uno de los requisitos de procedibilidad cual es haber pagado el 80% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre la liquidación privada y la oficial.
5. Este requisito se cumplió el día 31 de julio de 2003, conforme la radicación realizada en correspondencia bajo el No. 1-2003-39560, por medio de la cual el banco exhibe copias de los pagos realizados para efectos de la conciliación.
6. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 28 de marzo de 2001, de conformidad con sello de recibo que aparece en copia del mismo.
 - b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva. Se cumple este requisito.
 - c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003. Requisito que igualmente se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida entre los días 29 y 31 de julio 2003.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
2001-0699.

- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual." Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago correspondientes presentados en Bancafe (fs.22 a 25, 47 y 48), por medio de las cuales se canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0501863000271-0	01074120	28-03-03	1.593.000
2003-1	0501864000065-3	00541520	20-03-03	11.026.000
2003-2	0501863001517-1	04199750	20-05-03	5.795.000
2003-2	0501863001516-4	00646200	20-05-03	13.513.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1996				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1996-1	0501862001336-1	04611380	31-07-03	14.006.000
1996-2	0501862001337-9	02937740	31-07-03	14.697.000

7. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo expedida el 10 de julio de 2003 (f. 26).

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte del B.C.H. EN LIQUIDACION a la fecha de celebración de este acuerdo y de conciliación según liquidación de intereses

414



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

415

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
2001-0699.

realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1996-1	17.507.000	30.115.000	33.910.000	81.532.000
1996-2	18.371.000	29.394.000	34.773.000	82.538.000
TOTALES	35.878.000	59.509.000	68.683.000	164.070.000
VALOR RECAUDADO	80% 28.697.000			28.697.000
VALOR CONCILIADO	7.181.000	59.509.000	68.683.000	135.373.000

El B.C.H. EN LIQUIDACION, con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 80% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre su propia liquidación y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 043, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente al 20% de la diferencia de impuesto a cargo, sanciones e intereses de conformidad con el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en sesión realizada el día _____ de agosto de 2003, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo, anexa.

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el B.C.H. EN LIQUIDACION y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 2001-0699, que actualmente



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

416

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
2001-0699.

curso ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se firma por las partes intervinientes:

POR EL B.C.H. EN LIQUIDACION

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

417

*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.*

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 110010315000 200200968 -01 INT. 557.	TIPO DE ACCION: RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL DIA 25 DE JUNIO DE 2003 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION DIRIGIDOS A LA CONSEJERA DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.	DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H. "B.C.H." EN LIQUIDACION.
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 030 DEL 19 DE MAYO DE 1999.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1996.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 11 DE AGOSTO 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 19 DE AGOSTO DE 2003 (ART. 4 DEC. 122 DE 2003).	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 179.961.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 110.822.000
INTERESES A 31-07-03:	\$ 252.422.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 363.244.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 141.145.000
TOTAL	\$ 141.145.000

418



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 030 del 19 de mayo de 1999, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por el "B.C.H." por los 3º a 6º bimestres de 1996 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de septiembre de 1999, radicación 985156, para originar el proceso distinguido con el número 99-0737, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el 16 de mayo de 2000.
3. El Tribunal dictó sentencia el día 16 de mayo de 2001 con ponencia del doctor Manuel Bernal Arevalo negando las súplicas de la corporación demandante.
4. La Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado para decidir la apelación interpuesta fallo el día 15 de marzo de 2002, con adición de sentencia el 3 de mayo del mismo año, dentro del proceso 250002327000100000737-01 o interno 12488, modificando la sentencia en el sentido de enervar la sanción por inexactitud.
5. En contra de las sentencias de 15 de marzo y 3 de mayo de 2002, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de súplica el día 24 de julio de 2002 para originar el proceso distinguido con el número 110010315000200200968, INT-557 y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 25 de junio de 2003.

Respecto de los alegatos presentados por las partes, cabe decirse que el Distrito Capital de Bogotá propuso incidente de nulidad teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el B.C.H. es extemporáneo y por lo tanto, se encuentra pendiente una decisión en este sentido por parte de la Consejera que conoce del proceso.

6. Igualmente, en contra de las mencionadas sentencias el Distrito Capital de Bogotá interpuso recurso extraordinario de Revisión ante la Sala Plena del honorable Consejo de Estado el día 26 de julio de 2002, para originar el proceso 11001031500020020066301, consejero ponente Germán Rodríguez Villamizar y la última actuación registrada consiste en reconocimiento de personería al apoderado de la entidad durante el mes de abril de 2003.

Este proceso no ha sido objeto de solicitud de conciliación por parte del B.C.H.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

7. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, el "B.C.H." presenta solicitud de conciliación del indicado proceso 1100103150002002-0968-01 ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), empero sin haber cumplido uno de los requisitos de procedibilidad, esto es, haber pagado el 100% de la diferencia de impuesto a cargo, el cual, solo vino a ser cumplido el día 31 de julio de 2003 de conformidad con los documentos aportados por el solicitante mediante escrito radicado en correspondencia bajo el número 1-2003-39560.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total

420



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

♦ **Trámite de la Conciliación:**

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

- ♦ **Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.**

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de mayo de 2002, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

Los requisitos de procedibilidad de la conciliación se encuentran previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y en el Decreto distrital 122 de 2003, a saber:

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003. Artículo 19. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. *Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. *Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. *Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. *Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. *Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo de conciliación, se llega a la conclusión de que esta no es procedente por las siguientes razones:

1. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 1 del Decreto 122 de 2003, es requisito de procedibilidad de la conciliación contencioso administrativa tributaria el que no se haya dictado sentencia definitiva.

Al respecto, la administración ha admitido solicitudes de conciliación de procesos que se adelantan ante la Sala Plena del honorable Consejo de Estado con ocasión de la interposición del recurso extraordinario de súplica, no obstante, para el caso, con ser que el proceso 11001031500020020096801 se inicio con la interposición del mentado recurso, existe de por medio una solicitud de nulidad teniendo como base la extemporaneidad en su interposición y hasta tanto el fallador no decida sobre la misma, no es posible conciliar por cuanto que no se sabe con exactitud sobre la suerte de la litis.

En efecto, si el Consejo de Estado declara que el recurso de súplica interpuesto por el B.H.C. para originar el proceso 11001031500020020096801, hoy objeto de conciliación, es extemporáneo, no habría lugar a la procedencia de la conciliación precisamente por sustracción de materia.

2. De otra parte, la conciliación propuesta y el proceso mismo se encuentran supeditados a la decisión que pueda asumir el honorable Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso extraordinario de Revisión interpuesto por el Distrito Capital de Bogotá para acusar de ilegales e inconstitucionales las mismas sentencias impugnadas mediante la súplica. En otras palabras, en nuestro criterio existe una especie de prejudicialidad que imposibilita la celebración de un acuerdo conciliatorio entre el B.C.H. y el Distrito para dar terminación de forma anticipada al proceso 11001031500020020096801.

Se precisa igualmente que el proceso 2002-0663 de la revisión, no fue objeto de

423



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

solicitud de conciliación por parte del B.C.H.

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.

424



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

OFICINA DE ASUNTOS JUDICIALES

ACUERDO CONCILIATORIO No. ____ DE AGOSTO DE 2003.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 250002327000 200101168 -01 - INT. 13785.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: NO SE HA DICTADO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
DEMANDANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.	DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 010 DEL 29 DE ENERO 2.001.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: SEXTO BIMESTRE DEL AÑO GRAVABLE DE 1.997.

En Bogotá Distrito Capital a los () días del mes de agosto de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 4 del Decreto 122 de 2003, se reúnen de una parte la COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. con NIT. 860.002.519-1, quien actúa a través de su apoderado doctor JOSE ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ, identificado con C.C. número 9585 de Bogotá y T.P. No. 1402 del C.S.J., previamente reconocido dentro del proceso a conciliar y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado por el abogado FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., igualmente reconocido dentro del proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020010116801 - INT. 13785.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 010 del 29 de enero de 2001, para revisar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentada por "COLSEGUROS" por el 6º bimestre de 1997 e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante el año 2001, para originar el proceso distinguido con el número 2001-1168, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 24 de julio de 2001.
3. El Tribunal dictó sentencia el día 22 de noviembre de 2002 denegando las súplicas de la sociedad demandante y el 31 de enero de 2003 concedió el recurso de apelación interpuesto contra la misma. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado con el expediente distinguido con el número 25000232700020010116801 o interno 13875 sin que a la fecha se haya fallado.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1.998 en su artículo 64 al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria.

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta

426



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020010116801 - INT. 13785.

antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "COLSEGUROS" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003.
4. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presentó su libelo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo 2001, siendo notificada al Director de Asuntos judiciales el 24 de julio del mismo año.
 - b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva. Se cumple este requisito.
 - c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003. La contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida el 29 de julio 2003.
 - d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.

427



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020010116801 - INT. 13785.

- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual." Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago correspondientes presentados en el Banco Santander (fs.1 a 5), por medio de las cuales se canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0603903000308-2	01159820	20-03-03	6.938.000
2003-1	0603903001565-3	04891860	18-07-03	1.303.000
2003-2	0603903001198-3	04217790	21-05-03	108.274.000
2003-3	0603903001566-0	04891840	18-07-03	11.750.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1997				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1997-6	0603903001580	04414570	28-07-03	94.036.000 (F.1)

5. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo expedida el 22 de julio de 2003 (f.6).

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte de "COLSEGUROS" a la fecha de celebración de este acuerdo y de conciliación según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
25000232700020010116801 - INT. 13785.

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1997-6	94.036.000	143.082.000	130.526.000	363.034.000
TOTALES	94.036.000	143.082.000	130.526.000	363.034.000
VALOR RECAUDADO	94.036.000			94.036.000
VALOR CONCILIADO		143.082.000	130.526.000	273.608.000

"COLSEGUROS", con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre su propia liquidación y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 010, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en sesión realizada el día _____ de agosto de 2003, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo, anexa.

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION CONSEGUROS S.A. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 250002327000200101168-01 - INT. 13785, que actualmente cursa ante el honorable Consejo de Estado, se firma por las partes intervinientes:

POR LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION CONSEGUROS S.A.

JOSE ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 2001-1696.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: DESDE EL 4 DE FEBRERO DE 2003 SE ENCUENTRA AL DESPACHO.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.	DEMANDANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 023 DEL 17 DE MAYO DE 2001.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, SEXTO BIMESTRE DE 1997.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 11 DE AGOSTO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 19 DE AGOSTO DE 2003 (ART. 4 DEC. 122 DE 2003).	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 113.149.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 69.630.000
INTERESES A 31-07-03:	\$ 63.520.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 133.150.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 37.059.000
TOTAL	\$ 37.059.000

429



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 023 del 17 de mayo de 2001, para revisar la Liquidación Oficial de Corrección No. LC-IPC-108 del 1 de octubre de 1998, correspondiente al sexto bimestre del 1997, impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros e imponerle sanción por inexactitud a "COLSEGUROS" de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2001, radicación 912134, para originar el proceso distinguido con el número 2001-1696, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin que a la fecha se haya fallado, desde el 4 de febrero de 2003 yace el expediente en el despacho del magistrado sustanciador.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "COLSEGUROS" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

♦ **Autorización Legal Para Conciliar.**

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a mas tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

- ♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

- ♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

Los requisitos de procedibilidad de la conciliación se encuentran previstos en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002, anteriormente transcrito y en el Decreto distrital 122 de 2003, a saber:

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003. Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003; si este es diferente al anual."

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentren pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo de conciliación, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "COLSEGUROS" y el Distrito Capital de Bogotá.

Hasta otra oportunidad,

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.

434



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

OFICINA DE ASUNTOS JUDICIALES

ACUERDO CONCILIATORIO No. ___ DE AGOSTO DE 2003.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 2001-01696.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: DESDE EL 4 DE FEBRERO DE 2003 SE ENCUENTRA AL DESPACHO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.	DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 023 DEL 17 DE MAYO 2.001.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: SEXTO BIMESTRE DEL AÑO GRAVABLE DE 1.997.

En Bogotá Distrito Capital a los () días del mes de agosto de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 4 del Decreto 122 de 2003, se reúnen de una parte la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.519-1, quien actúa a través de su apoderado doctor **JOSE ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ**, identificado con C.C. número 9585 de Bogotá y T.P. No. 1402 del C.S.J., previamente reconocido dentro del proceso a conciliar y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado por el abogado **FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO** identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., igualmente reconocido dentro del proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
200101696.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 023 del 17 de mayo de 2001, para revisar la Liquidación Oficial de Corrección No. LC-IPC-108 del 1 de octubre de 1998, correspondiente al sexto bimestre del 1997, impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros e imponerle sanción por inexactitud a "COLSEGUROS" de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2001, radicación 912134, para originar el proceso distinguido con el número 2001-1696, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 16 de octubre de 2001.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin que a la fecha se haya fallado, desde el 4 de febrero de 2003 yace el expediente en el despacho del magistrado sustanciador.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria.

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta

436



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
200101696.

antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "COLSEGUROS" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 29 de julio de 2003.
4. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presentó su libelo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2001, siendo notificada al Director de Asuntos judiciales el 16 de octubre del mismo año.
 - b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva. Se cumple este requisito.
 - c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003. La contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida el 29 de julio 2003.
 - d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.

437



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
200101696.

- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual." Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago correspondientes presentados en el Banco Santander (fs.1 a 5), por medio de las cuales se canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0603903000308-2	01159820	20-03-03	6.938.000
2003-1	0603903001565-3	04891860	18-07-03	1.303.000
2003-2	0603903001198-3	04217790	21-05-03	108.274.000
2003-3	0603903001566-0	04891840	18-07-03	11.750.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1997				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1997-6	0603903001581-1	00038190	28-07-03	37.059.000 (F.1)

5. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo expedida el 22 de julio de 2003 (f.6).

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte de "COLSEGÜROS" a la fecha de celebración de este acuerdo y de conciliación según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

438



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No. DE AGOSTO DE 2003.
200101696.

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1997-6	43.519.000	69.630.000	63.520.000	176.669.000
TOTALES	43.519.000	69.630.000	63.520.000	176.669.000
VALOR RECAUDADO	80% 37.059.000			37.059.000
VALOR CONCILIADO	6.460.000	69.630.000	63.520.000	139.610.000

"COLSEGUROS", con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 80% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre la Liquidación Oficial de Corrección y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 023, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a un 20% de la diferencia de impuesto a cargo, sanciones e intereses de conformidad con el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en sesión realizada el día _____ de agosto de 2003, según certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo, anexa.

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION CONSEGUROS S.A. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 200101696, que actualmente cursa ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se firma por las partes intervinientes:

POR LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION CONSEGUROS S.A.

JOSE ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado.